

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES
GUADARRAMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU
ACUMULADA 137/2019.**

En sesión del 29 de enero de 2024 y su continuación el 30 del mismo mes y año, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de San Luis Potosí demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público y del Código Penal, ambos de dicha Entidad Federativa, publicados en el Periódico Oficial de 8 de noviembre de 2019, mediante los decretos 0295 y 0296.

El Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, determinó procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 134/2019; y desechada la acción de inconstitucionalidad 137/2019; se reconoció la validez del procedimiento legislativo; se desestimó la acción de inconstitucionalidad 134/2019, respecto a los artículos 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa “contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros”, también el inciso b), y el párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; se reconoció la validez de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 TER, párrafo primero, 71 QUÁTER, con las salvedades precisadas en el punto resolutivo sexto y 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como 360 Bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se declara la invalidez de los artículos 71 BIS, fracciones I, en su porción normativa “con domicilio social y fiscal en el mismo Estado”, y V, 71 QUÁTER, fracciones I, inciso a), en sus porciones normativas “tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes”, así como “y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización” y párrafo último; y II, inciso c) y párrafo penúltimo; 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, 71 NONIES, fracciones I, II, III, párrafo primero; IV, V,

VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, y se suprimió la propuesta de invalidez por extensión.

Formulo el presente voto concurrente a efecto de desarrollar las razones distintas a ciertos argumentos que se asumen en la propuesta en torno al estudio del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso de San Luis Potosí para la expedición de sus normas. De igual forma, expreso razones respecto de la constitucionalidad de la capacitación que deben brindar las empresas a los trabajadores.

I. Estudio de violaciones al proceso legislativo.

Si bien el sentido del proyecto y lo determinado por esta Suprema Corte fue desestimar los argumentos en contra de las violaciones al proceso legislativo, al considerar que fue correcto y no se violó ningún derecho; me separo del estudio realizado dado que considero excesiva la revisión y análisis que se hace respecto del proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso del Estado de San Luis Potosí establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicho Estado.

Lo anterior, debido a que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para estudiar la legalidad, y la constitucionalidad de los actos realizados durante el proceso legislativo, no obstante, que de ellos deriven la promulgación de los decretos impugnados. Situación completamente distinta para imponerse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos una vez que sean publicados y surtan efectos.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano se constituye en una República compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.¹ No pasa desapercibido

¹ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su

que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y de la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las constituciones de cada Estado, las cuales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.² Es decir, la Constitución reconoce la autonomía de los Estados para su organización interior, y la de los poderes que los conforman siempre y cuando las disposiciones internas estén apegadas a lo establecido en la propia constitución.

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí³ se contempla la existencia de un órgano colegiado que dirige la administración operativa del Congreso, que además aprueba y actualiza sus procedimientos internos, y otro que se encarga de conducir y garantizar el desarrollo de los debates en Pleno, además de vigilar que los actos emanados de las sesiones se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables.⁴

Se destaca que, las normas sobre las que se planteó una acción de inconstitucionalidad fueron los decretos 295 y 296 aprobados en la sesión, en los que se aduce que no se respetó el proceso legislativo, y sobre los que se debiera estudiar la posible inconstitucionalidad, es decir sobre si los efectos de la norma

régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

² **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

³ **ARTICULO 82.** La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

...

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

⁴ **ARTICULO 67.** La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

...

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

aprobada resultan o no contrarios a la Constitución General, y no sobre la forma en la cual fueron aprobados, ya que ésta es facultad de un órgano interno del propio congreso estatal.

I.I Razones del disenso.

En el apartado del razonamiento de violaciones al proceso legislativo no se está estudiando una acción de inconstitucionalidad, se está analizando un procedimiento llevado a cabo por el Congreso Estatal, establecido en una norma distinta a la señalada en la acción de inconstitucionalidad, razón por la que considero innecesario entrar al detalle del proceso. Además, por que la Constitución otorga a los poderes de cada uno de los estados que conforman la Federación completa autonomía para normar sus procesos internos y expedir cualquier tipo de normativa, por lo que adentrarnos en el estudio y pretender tildarlos de inconstitucionales me parece una grave intervención a la autonomía de los poderes de los Estados de la República.

Se trata de dos momentos distintos, el primero en el que el Congreso del Estado discute la propuesta conforme a sus momentos procesales, previamente aprobados por la Junta de Coordinación Política y vigilados por la Directiva, y un momento posterior al que se publica la norma y surte efectos para los gobernados. Es en este momento en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede entrar a conocer el asunto y discutir sobre la posible contradicción de la norma con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no encuentro que el Constituyente haya otorgado facultades a esta Suprema Corte para que, a través la acción de inconstitucionalidad invalide normas generales por presuntos vicios cometidos durante el proceso legislativo, pues su

competencia solamente se otorgó para analizar la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.⁵

II. Capacitación que deben dar las empresas a sus trabajadores

Respecto al curso de capacitación la mayoría del pleno determinó que corresponde a cada operador cumplir con la capacitación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

Se hace la aclaración que el curso de capacitación debe ser brindado por las empresas y avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí.

II.I Razones del disenso.

Me separo de los razonamientos adoptados por la mayoría, toda vez que considero que la medida no contraviene al texto constitucional, por el contrario, ayuda a que las autoridades locales tengan conocimiento de las acciones que toman las empresas respecto a la capacitación de sus conductores.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ las empresas, cualquiera que sea su actividad,

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

⁶ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

...

deben proporcionar a sus trabajadores la capacitación o adiestramiento necesario para llevar a cabo su trabajo.

Conforme a la Ley Federal del Trabajo⁷ se considera como trabajador a la persona que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo subordinado; y como patrón a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. En ese sentido, las personas morales que brindan servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas requieren de los servicios de los conductores, sin importar el nombre que la persona moral le otorgue al conductor, ya sea de socio o asociado, pues conforme a la normativa es un trabajador.

La empresa por medio de plataformas tecnológicas funge como mediadores entre el usuario y el prestador del servicio para proveer de clientes a los conductores, y les impone las tarifas del viaje, de las cuales toma un porcentaje para darlo de compensación o remuneración al conductor por la prestación del servicio realizado.

Esta acción configura una relación de subordinación entre la empresa y el conductor, pues le indica quien es el usuario o cliente y le indica el lugar al que tiene que dirigirse para prestar el servicio de transporte, y además le indica cuál será su percepción por el servicio, lo que resulta en el pago de un salario.⁸ Por ello considero

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...

b) Materias:

...

5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

⁷ **Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.**

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. **Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.**

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

⁸ **Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

que las empresas que presten servicios de transporte por medio de plataformas electrónicas, deben capacitar a sus conductores.

Por otra parte, el argumento de que los operadores de servicios privados de transporte a través de plataformas electrónicas que no cumplan con el requisito de acreditar el curso de capacitación avalado por la Secretaría no podrán desempeñarse laboralmente como operadores del servicio, constituye una restricción a la libertad al trabajo se puede deducir que la intención del legislador es la de procurar la seguridad y vigilancia en materia de transporte.

Por ello, el estudio respecto a la presunta violación a la libertad del trabajo y de comercio, por la exigencia de que los conductores y operadores de los vehículos asistan a un curso de capacitación y que ésta sea materia de una autorregulación por parte de la empresa, me parece por demás innecesaria, ya que tal obligación se encuentra expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

...